



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 9 de mayo de 2019

RES. CM N° 59 /2019

VISTO:

El expediente TEA A- 01-00006910-4/2019, caratulado "S.C.D. s/ DSMPF 16/19 s/ averig. inf. Ley 1225" y; el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 1/2019, y

CONSIDERANDO:

Que el día 20 de marzo de 2019 la Comisión de Disciplina y Acusación recibió el Expte. DSMPF N° 16/19, caratulado "Denuncia violencia laboral", iniciado ante el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal, en virtud de la denuncia radicada por [REDACTED] por acoso sexual, en el marco de lo normado por la Ley N° 1225.

Que en oportunidad de formular la denuncia, [REDACTED] manifestó que desde que se reincorporó de su licencia por maternidad –en el mes de junio del año 2016, el trato que le dispensaba el [REDACTED] la incomodaba y la ponía muy nerviosa. Concretamente indicó que, al saludarla, [REDACTED] le acariciaba los brazos hasta terminar pasando la mano por debajo de su busto. Expresó que ello no ocurrió sólo una vez, sino varias; por lo que, para evitarlo, cada vez que [REDACTED] salía de su despacho para saludar al personal, ella se levantaba de su asiento para eludir su saludo. Señaló que muchas veces, cuando no había tenido la posibilidad de saludarla antes, [REDACTED] la abordaba desde atrás mientras estaba sentada en su escritorio, tomándola por los hombros y deslizando sus manos hasta la altura de los codos para terminar dándole un "beso sopapa". Aclaró que el comportamiento de [REDACTED] era muy disimulado, que nunca reaccionó en el momento porque no quería quedar como una loca y porque, tratándose de un [REDACTED] se sentía en situación de inferioridad o desventaja para hacerle algún comentario al respecto. Dijo que llegó a pedirle a su compañero de banco [REDACTED] que le avisara cuando viera que se estaba acercando [REDACTED], para evitar que la agarrara por detrás. Manifestó que para escapar al contacto también se refugiaba en el despacho del [REDACTED]. Expresó que los saludos de [REDACTED] –con el manoseo y el beso– la hacían sentir muy incómoda, le daban asco e incluso le generaban la necesidad de ir al baño a lavarse la parte que le hubiera tocado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que puntualizó que entre el mes de marzo de 2018 y el mes de enero de 2019, no compartió el espacio de trabajo con [REDACTED], ya que la trasladaron a [REDACTED], ubicada en [REDACTED]. Expuso que durante ese período rechazó un ofrecimiento para trabajar interinamente en [REDACTED], precisamente para no trabajar con él. Indicó que en diciembre de 2018 se enteró que [REDACTED] había sido designado como [REDACTED] y que, en el mes de febrero de 2019, al regresar de su licencia ordinaria, volvió a compartir el espacio de trabajo con [REDACTED].

Que también señaló que la incomodó especialmente un episodio ocurrido el día 26 de febrero de 2019, aproximadamente a las 17.30 horas, en el sector de [REDACTED]. Reseñó que en esa ocasión no había personas en el área, con excepción de [REDACTED], que se hallaba en el interior de su despacho con la puerta cerrada. Relató que en tal contexto, cuando estaba reclinada sobre un escritorio tratando de alcanzar una impresión, [REDACTED] se le apareció por detrás. Dijo que la miró de arriba a abajo, de manera inapropiada, y luego de cerciorarse de que nadie lo estuviera escuchando, se le acercó a una distancia muy próxima, le preguntó si había adelgazado y luego le dijo "te estaba mirando mientras me acercaba y te voy a ser sincero, no te reconocí de atrás". Continuó relatando que al día siguiente, se comunicó telefónicamente con [REDACTED] y le comentó lo sucedido la tarde anterior y lo mal que se sentía en su lugar de trabajo, consultándole por las alternativas para cambiar de lugar de trabajo sin realizar una denuncia formal. Añadió que [REDACTED] le consiguió una entrevista laboral para el día siguiente. Al tener que solicitar autorización a [REDACTED] para acudir a la entrevista, le explicó a su jefa inmediata [REDACTED] las circunstancias por las que quería dejar su lugar de trabajo, aclarándole que la situación con [REDACTED] le resultaba insostenible, y que no podía trabajar tranquila pensando que, en cualquier momento que estuviese sola, se le podía aparecer [REDACTED] por detrás.

Que asimismo expuso que, una semana después de esa conversación, [REDACTED] vio cuando [REDACTED] se sentó detrás suyo, como con intención de sacarle una foto desde atrás con el celular. Y que, aunque [REDACTED] no supo si le sacó o no la foto, a partir de que advirtió esa situación le ordenó a sus compañeros que siempre hubiera alguien acompañándola, que no se quedara sola por la tarde.

Que al ratificar la denuncia en la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, el día 22 de marzo del corriente año, [REDACTED] describió pormenorizadamente la modalidad adoptada por [REDACTED] para saludarla. Refirió que la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

saludaba con un beso más largo de lo normal, que le acariciaba los brazos en forma descendente hasta llegar al busto, y que le rozaba el busto. Aclaró que, en un primer momento, le restó importancia porque creyó que "se le había pasado la mano", pero cuando [REDACTED] reitero la misma conducta comenzó a protegerse tensando los brazos en el momento en que la saludaba para evitar que la rozara; o directamente intentando eludir su saludo.

Que agregó que cuando [REDACTED] notaba que no la había saludado, la tomaba por detrás, mientras estaba sentada, repitiendo la misma acción de acariciar sus brazos en forma descendente. Señaló que para eludir el saludo, dejaba momentáneamente su puesto de trabajo. Indicó que, en ocasiones, el denunciado se quedaba dando vueltas y, cuando ella reaparecía, aprovechaba para saludarla. Dijo que le daba tanto asco el modo en que la tocaba al saludarla que, cuando sucedía, iba a lavarse al baño.

Que precisó que los tocamientos inapropiados al momento de saludarla ocurrieron en reiteradas oportunidades, entre junio de 2016 y marzo de 2018, cuando ambos trabajaban [REDACTED]

Que como consecuencia de lo así relatado, en el marco de lo normado por el artículo 25 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), la Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación convocó a prestar declaración testimonial a [REDACTED], y solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal que informara las dependencias bajo la órbita [REDACTED] desde el año 2016 hasta la actualidad, aportando un listado del personal asignado a cada una de ellas.

Que en el mismo carácter se requirió a la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial de la Ciudad que se realizara una pericia médica, psicológica y psiquiátrica a los efectos de determinar si [REDACTED] presenta síntomas, secuelas o padecimientos compatibles con los hechos denunciados.

Que durante los días 25 y 26 de marzo se recibió declaración a ocho testigos ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación. [REDACTED] no concurrió, por encontrarse gozando de licencia ordinaria.

Que el día 27 de marzo, el Fiscal General a cargo remitió un informe labrado por [REDACTED] donde se indica que [REDACTED] notificó que el mismo día que había sido convocada para ratificar la denuncia en el Consejo de la





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación en la reunión extraordinaria celebrada el día 28 de marzo.

Que en la oportunidad contemplada por el art. 39, la citada Comisión decidió disponer la reserva de las actuaciones; otorgarles el trámite previsto en el Libro Segundo, Título II del Reglamento aprobado por Res. CM N° 19/2018 *"Procedimiento para la acusación ante el jurado de enjuiciamiento"* (art. 39 inc. a del citado ordenamiento); citar a [REDACTED] para que formule su descargo; sugerirle que se abstenga de concurrir al nuevo lugar de trabajo asignado a la denunciante y de establecer contacto con ella por cualquier vía, y notificar al Fiscal General la sugerencia formulada al denunciado.

Que también se dejó expresa constancia que las personas vinculadas a la presente investigación en carácter de denunciante o de testigos, se encuentran amparadas por el artículo 12 de la Ley N° 1225 y que, en consecuencia, no podrán sufrir perjuicio alguno en su empleo o en cualquier otro ámbito, cuando el mismo le fuera ocasionado como represalia por su denuncia o testimonio. Y se agregó que se presume, salvo prueba en contrario, que la cesantía o exoneración y cualquier alteración en las condiciones de empleo que resulte perjudicial para la persona afectada, obedece a su denuncia o participación en este procedimiento, cuando dicha alteración ocurra dentro de los seis meses subsiguientes a la denuncia o a la participación.

Que en fecha 29/03/2019 la Dra. Alba Teresa Pagano, en su carácter de Directora de la Dirección de Medicina Forense, remitió el informe pericial psicológico elaborado por la Lic. Daniela Bevilacqua, con el que se dio por finalizada la tarea pericial encomendada, que fue agregado al expediente como Anexo reservado.

Que el 29/03/2019 se presentó ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación [REDACTED] [REDACTED], quien indicó que no recuerda haber visto al [REDACTED] el viernes 22 de marzo *"pero sí (...) el 26 de marzo"*.

Que al respecto, señaló que el denunciado *"se acercó a saludar"* y mientras ambos se encontraban hablando de pie notó *"que todos en la oficina los miraban, por lo que, habiendo una silla libre en el puesto de trabajo de al lado (...) le ofreció sentarse para continuar con la conversación"* en un escritorio *"que generalmente está vacío dado que se usa para tomar declaraciones"* y agregó que ese día por la mañana [REDACTED] lo había utilizado para tomar una declaración pero no era su puesto de trabajo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

Que en fecha 01/04/2019 el [REDACTED] se constituyó en la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación donde tomó vista de las actuaciones y del anexo, y retiró copia de ambos. En tal oportunidad, el denunciado hizo saber a la Comisión que [REDACTED] había comenzado a prestar servicios en la sede de [REDACTED] desde el día 29 de marzo.

Que el 03/04/2019, por disposición del Dr. Juan Pablo Álvarez, se remitió certificación laboral de la agente [REDACTED] de la que surge que la Secretaría de Apoyo a la Función Judicial asignó interinamente a [REDACTED], [REDACTED], sita en el edificio de la calle [REDACTED], desde el 3 de abril (fs. 101/102).

Que en virtud de lo manifestado por el denunciado en su presentación y lo comunicado por el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio Público Fiscal de la CABA, la Dra. Ferrazzuolo en su carácter de Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, dispuso *"modificar el artículo 4° de la Resolución CDyA N°3/2019 en relación al domicilio laboral de la denunciante"*, y comunicarlo al denunciado y al Sr. Fiscal General, solicitando al Jefe de Departamento de Relaciones Laborales del MPF que *"comunique cualquier modificación del lugar de desempeño de la agente"*.

Que el 04/04/2019 se informó por Secretaría que la [REDACTED] [REDACTED], se encontraban imposibilitados de comparecer por razones de servicio.

Que el 05/04/2019, la Dra. Ferrazzuolo resolvió citar nuevamente – mediante cédula con carácter urgente– a los mencionados agentes del MPF para el día 09/04/2019.

Que en la oportunidad contemplada en el art. 44 de la Res. CM N° 19/2018, con la asistencia técnica del [REDACTED], el denunciado solicitó que se diera trámite al proceso conciliatorio, introdujo múltiples planteos impugnatorios y peticionó, subsidiariamente, que se tuviera presente su descargo con la prueba acompañada, que se produjera la prueba ofrecida y se desestimara la denuncia.

Que al materializar su descargo, negó categóricamente haber desplegado los comportamientos adjudicados, asegurando que desconocía el malestar de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

la denunciante y que no tenía un trato diferente hacia ella, ni bajaba su mano para rozarla, ni concurría a su lugar de trabajo más allá de lo que exigían sus obligaciones diarias.

Que luego de analizar el contenido de las declaraciones recibidas en la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, solicitó el archivo de las actuaciones argumentando que la lectura objetiva de los testimonios colectados en esta Sede, como de los brindados ante el Defensor Oficial [REDACTED] no permite avanzar en este proceso.

Que concluyó que la denunciante no se encuentra en la situación de vulnerabilidad que menciona la Ley N° 1225 en el último párrafo del artículo 6º, en tanto se encuentra en un absoluto empoderamiento de sus derechos –tanto personales como laborales– y goza del contexto cultural y social que le permiten avanzar en la puesta de los límites que situaciones desagradables le impongan.

Que por último indicó que, al no verificarse ninguno de los supuestos previstos en la disposición mencionada en el considerando anterior, en caso de no dar curso a la mediación, correspondía desestimar la denuncia.

Que en relación a la prueba, solicitó se citara a declarar a dieciséis agentes del Poder Judicial de la CABA: [REDACTED]

[REDACTED] advirtiendo que si bien "la oportunidad procesal de recibir los testimonios según el reglamento pueda no ser la presente, tratándose del ejercicio de derecho de defensa, el mismo debe ser interpretado en un sentido amplio, que no limite la facultad del sometido a proceso de defenderse", y requirió que se lo notificara de las declaraciones para ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que por otra parte, acompañó al descargo: Declaración testimonial de [REDACTED], en la cual manifestó que "estaba sorprendida (con la denuncia) ya que pocos días antes la denunciante [REDACTED] subió en el quinto preguntando por el [REDACTED] (...) sin que pudiera advertir ninguna situación de incomodidad o conflicto en ella". Asimismo, agregó que la denunciante "nunca le manifestó ninguna situación de incomodidad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

personal con el [REDACTED]. En cuanto al trato del denunciado respecto del personal, señaló que "saluda a absolutamente todas las personas que estén en el lugar al que llega (...) que es muy habitual que salude con un abrazo tanto a hombres como a mujeres". Por último, resaltó que tiene una forma particular de usar el teléfono celular "que lo coloca frente a la cara, a la altura de los ojos tomándolo con las dos manos y alejándolo aproximadamente unos 30 cm de la cara".

Que acompañó también la Declaración testimonial de [REDACTED], en la que sostuvo que no le sorprende la denuncia de [REDACTED] "ya que por lo poco que la conoció, es una persona con un carácter muy conflictivo. Que en la época que se desempeñó como [REDACTED] tomó conocimiento de que habría dicho que le iba a formular una denuncia a [REDACTED] por acoso laboral, ya que la presionaba con su trabajo". Agregó que el denunciado "llega muy temprano a la Fiscalía y cuando ingresa saluda a todas las personas del piso con un beso, tanto a hombres como a mujeres (...) que en su trato es una persona afectuosa, que saluda con un beso o un abrazo, que puede ponerte la mano en el hombro cuando viene a decirte algo" y sostuvo que es un trato que tiene con todo el mundo, y la Declaración testimonial de [REDACTED], en la que manifestó que "ha visto a la denunciante apersonarse en la Fiscalía y preguntar de manera cordial 'Hola chicos, está [REDACTED]?' por lo que tuvo la impresión que tenía una buena relación con el [REDACTED]. Que nunca percibió "que lo esquivara o que se sintiera incómoda en su presencia", a la vez de resaltar que cuando el denunciado llega a la Fiscalía "saluda a todos con un beso".

Que adjuntó asimismo la Declaración testimonial de [REDACTED], quien manifestó haberse sorprendido ante la denuncia "ya que habían pasado años desde la oportunidad en que ella le refirió que quería denunciarlo". Que jamás percibió de parte del denunciado para con la denunciante "ninguna circunstancia que pudiera interpretarse como fuera de lugar", y resaltó que "él es una persona que se preocupa por vos humanamente, fuera de lo laboral (...) que saluda con un beso a todo el mundo y a algunos con un abrazo" y la Declaración testimonial de [REDACTED], en la que indicó que el denunciado "es una persona muy cordial, que tenía un trato muy amable con todos. Que cuando llegaba saludaba a todos con un beso, incluso con abrazos algunas veces". Y que el denunciado se "alejaba el monitor de la computadora y el celular para enfocar".

Que agrego la Declaración testimonial de [REDACTED] donde sostuvo que el denunciado "siempre fue respetuoso con todo el personal, siempre dirigiéndose en tono amable y docente", a la vez de manifestar que nunca presencié o tomó conocimiento de alguna situación de acoso o comportamiento inapropiados por parte de [REDACTED], la Declaración testimonial de [REDACTED], quien manifestó que la denunciante "le mandaba





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

mensajes a [REDACTED] para ver si él le podía conseguir para trabajar en la Fiscalía porque ella estaba de licencia de maternidad, y no quería volver a trabajar [REDACTED]", y agregó que el denunciado le mostró el mensaje y le preguntó si había una vacante en la [REDACTED] o si sabía de algo. En cuanto a la denunciante, indicó que "no recuerda que hubiera sucedido nada extraño ni la vio angustiada ni llorando" y que "jamás observó ningún trato distinto [REDACTED] respecto de la [REDACTED]", la Declaración testimonial de [REDACTED], quien indicó que la denunciante le refirió "que le había pedido ayuda a [REDACTED] para conseguir un pase al ministerio Público Fiscal" ya que no quería trabajar más en el [REDACTED] y "finalmente el [REDACTED] pudo traerla [REDACTED]". Agregó que trabajó en el edificio de [REDACTED] hasta septiembre de 2014 "luego de que formulara denuncia contra el [REDACTED] por acaso laboral y fuera reubicada". En relación con ese incidente, manifestó que el [REDACTED] "intercedió en otras situaciones de maltrato por parte del [REDACTED] hacia ella.

Que finalmente acompañó la Declaración testimonial de [REDACTED], en donde manifestó que la denunciante "jamás le hizo una referencia" respecto del [REDACTED]. Agregó además que "[REDACTED] concurría al despacho del [REDACTED] independientemente de que [REDACTED] estuviera en la Fiscalía o no", y resaltó que "no existía prácticamente trato entre [REDACTED] (...) ningún trato diferencial del [REDACTED], sino más bien distante". Por último, destacó que el denunciado "Es una persona que muchas veces puede tocarte un hombro o agarrarte de los dos brazos para saludarte, siendo esto un trato frecuente con todas las personas" y la Declaración testimonial de [REDACTED], en la que manifestó que "nunca escuchó que ninguna mujer en el edificio hubiera tenido algún inconveniente como el denunciado con el [REDACTED]" e indicó que éste "es una persona que saluda a todo el mundo con un beso".

Que además de las declaraciones referidas en los considerandos anteriores, acompañó la siguiente prueba: -Constancia de denuncia por la sustracción del celular asignado [REDACTED] por el MPF de fecha 18 de marzo de 2019; -Evaluación psicológica y psiquiátrica confeccionada por la licenciada Gabriela de Marco y el Dr. Aníbal E. Areco, ambos de la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General; -Nota firmada por la [REDACTED] que da cuenta del pedido de una formación de actuaciones disciplinarias respecto de la denunciante en relación a su prestación de servicios en la sede del Juzgado a su cargo; -Veinte notas periodísticas, de medios locales e internacionales, relativas a su intervención en la causa del periodista 'Baby' Etchecopar.

Que como prueba instrumental, solicitó: -Se peticione a la denunciante [REDACTED] que aporte su abonado de celular las conversaciones de WhatsApp



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

mantenidas con el suscripto, -Se confeccione un informe respecto de las fotografías obrantes en su teléfono que fueron recuperadas por la nube y asimismo de la recuperación de fotos eliminadas, a fin de acreditar que el lamentable episodio de la fotografía narrado jamás existió, -Se solicite a la empresa de seguridad del edificio [REDACTED] que brinde los videos de febrero de 2019 a la fecha correspondientes [REDACTED] de todas las cámaras existentes y, de aún encontrarse disponibles, las filmaciones del año 2016; - Se informe, por parte de los Departamentos de Sumarios MPF y CMCABA, sobre procesos o sumarios en los que la denunciante hubiera sido denunciada o imputada; -Se solicite al Departamento de Recursos Humanos de Fiscalía legajo completo de la denunciante, constancias de pases, ascensos, promociones y licencias; y legajo completo del denunciado, y -Se requiera a la Dirección General de Servicios Generales y Obras Menores, el plano completo y detallado del edificio de [REDACTED]

Que así las cosas, en relación a la petición de habilitar, como paso previo al avance del proceso, uno de los modos alternativos de resolución del conflicto contemplado reglamentariamente, la Comisión de Disciplina y Acusación consideró que dicha iniciativa resultaba prematura.

Que por otra parte, teniendo en cuenta el marco regulatorio del procedimiento, el encuadre de los sucesos denunciados por [REDACTED] (Ley 1225) y la resolución adoptada luego de producir las medidas preliminares (Res. CDyA N° 3/2019) la Comisión de Disciplina y Acusación se avocó a definir, en primer lugar, si propondrá al Plenario la acusación del Magistrado conforme el procedimiento previsto por la Ley 54; si readecúa el trámite como procedimiento disciplinario o si proponía la desestimación de la denuncia (Art. 45 Res. CM. 19/2018).

Que la defensa también planteó la nulidad del presente procedimiento, alegando que se efectuaron medidas probatorias en forma previa a darle traslado sobre la denuncia, vulnerando su derecho de defensa, por cuanto fueron valoradas declaraciones testimoniales no sometidas al ejercicio del contradictorio que establece *"nuestra Constitución y la ley procesal de la Ciudad de Buenos Aires garantiza"*.

Que en tal dirección también sostuvo *"Estas circunstancias irrogan un agravio de insusceptible reparación posterior por cuanto la primer opción es la decisión por la destitución o no, la segunda la apertura del sumario, afectando la gradualidad y la proporcionalidad deliberadamente al haber decidido iniciar un proceso sin contar con la totalidad de la información para poder tomar la mejor decisión..."*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que sobre este punto, es preciso destacar que la Comisión de Disciplina y Acusación ha encauzado el trámite de la denuncia radicada contra [REDACTED], siguiendo exhaustivamente los lineamientos trazados por la norma reglamentaria que rige el procedimiento (Res. CM N°19/2018); la que contempla –al inicio– la producción de medidas preliminares para determinar la admisión de la denuncia, estableciendo que deberán ser ordenadas por la Presidencia de la Comisión dentro del término de diez días.

Que no abunda señalar que dicha premura en la producción probatoria para definir el cauce de la denuncia, guarda correlación con el acotado plazo establecido por el art. 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al regular el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Que sin perjuicio de ello, cierto es que tanto en la Ley 54 (Arts. 20, 21, 22 y 25) como en el Libro II, Título III de la Res. CM N° 19/2018 (Arts. 60 y sgtes.) se encuentran adecuadamente resguardados el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Que diversas normas vigentes contemplan una primera etapa de producción de prueba sin control de la defensa, entre ellas, el Decreto 467/99 de Investigaciones Administrativas, que establece en la primera etapa de la investigación sumarial que el funcionario a cargo de la instrucción recaba la prueba y conoce los hechos a los fines de determinar o deslindar responsabilidades. Al respecto se ha interpretado que "*...la sustanciación del sumario administrativo disciplinario permitirá a quien sea vinculado como sumariado (...) el ejercicio de su derecho de defensa, en las oportunidades que el Reglamento prevé, dado que en su tramitación se pueden distinguir dos etapas, la primera de investigación que concluye con su clausura (...) y en donde "el sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas..." (PTN, 056-2008). En igual sentido: "...El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo (...). El secreto parcial, pues se circunscribe a esta etapa, tiene por finalidad evitar la posible dispersión de la prueba..." (conf. D'Albora, Curso de Derecho Procesal Penal, T. I, Cap. I, pto. 3, c; en el Comentario al Código Procesal Penal...en Repetto, Alfredo, Procedimiento administrativo disciplinario, 2° edición ampliada y actualizada, pág. 75, Ed. Cathedra Jurídica).*

Que a mayor abundamiento, en lo que a la etapa instructoria se refiere, no resulta ocioso señalar que la misma resulta ser "*escasamente contradictoria*" y la actividad del instructor es discrecional toda vez que a su cargo se encuentra la dirección de la investigación disponiendo de todas las medidas de prueba conducentes



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

para el esclarecimiento de los hechos los que no pueden ser objeto de debate (*conf. Dictámenes, 232:210, RPTN, n° 33, pág. 672*).

Que por otra parte, conviene recordar que: *"...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley"* (*Doctrina CSJN de Fallos: 295:961; 298:312, entre otros*).

Que asimismo, alegando una afectación al ejercicio del derecho de defensa y de su correlato recogido en el principio de igualdad de armas, postuló la nulidad del informe confeccionado por el Dr. Pablo Burgueño, por haberse llevado a cabo sin notificación a la defensa. Y finalmente, impugnó la norma reglamentaria por considerar que el Art. 44 de la Res. CM N° 19/2018 *"viola el derecho de defensa (...) desde que limita la posibilidad de defensa exclusivamente al acompañamiento de documental"*.

Que desde ese atalaya sostuvo la nulidad de la Resolución CDyA N° 3/2019, por estar *"basada en prueba parcial, tendiente sólo a formalizar la acusación y no guiada por el principio de objetividad (...) por cuanto valora prueba nula y no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Res. CM 19/2018 en cuanto impone la necesaria identificación y determinación de los hechos, lo que no se vislumbra en autos"*.

Que a estas últimas impugnaciones también se aplican las líneas argumentales desarrolladas en los párrafos que anteceden.

Que en particular, sobre la prueba pericial y sobre la limitación a la prueba documental, cabe añadir que –en todo caso– no se advierte que los agravios articulados resulten insusceptibles de reparación ulterior; máxime cuando –en caso que la denuncia no resulte archivada– las etapas procesales subsiguientes establecen una amplia intervención de la defensa en la faz probatoria.

Que en torno al modo en que fueron descriptos los sucesos en oportunidad de correr el traslado en los términos del artículo 39 del Reglamento Disciplinario –Res. C.M. N° 19/2018–, es necesario señalar que ello se corresponde con la propia naturaleza de las conductas adjudicadas por [REDACTED] al denunciado, que habrían tenido características de habitualidad durante un período prolongado de tiempo, que fue puntualmente circunscripto.

Que finalmente, y luego de reafirmar que no se advierte la alegada afectación de garantías constitucionales; es menester destacar que, en tanto ponen en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

cuestión el diseño procesal vigente, admitir los requerimientos formulados por la defensa equivaldría –en definitiva– a adoptar un cauce procedimental distinto del legalmente reglamentado.

Que sentado ello, la ponderación en torno a que la entidad de la denuncia no amerita la necesidad de reservar las identidades de las personas declarantes no merece mayor detenimiento, a la luz de las específicas previsiones que al respecto contempla la Ley N° 1225; cuya aplicación al caso en estudio es justamente materia de análisis de la Comisión de Disciplina y Acusación y de este Plenario.

Que por otra parte no se advierte de qué modo pudo verse menoscabado el ejercicio del derecho de defensa cuando se suministró al denunciado copia completa del expediente, con absolutamente toda la prueba colectada en el caso.

Que una vez despejadas las cuestiones preliminares destacadas en los considerandos anteriores, la Comisión competente analizó plexo probatorio reunido en las actuaciones, recordando previamente, que en la oportunidad contemplada por el artículo 39 del Reglamento Disciplinario –Res. CM N° 19/2018– la Comisión de Disciplina y Acusación había decidido otorgarle a las presentes actuaciones el trámite previsto en el libro segundo, título II, del mismo reglamento.

Que la referida Comisión sostuvo *"así las cosas, a fin de definir el cauce que corresponde adoptar –tal como lo establece el art. 45 del Reglamento Res. C.M. N°19/2018–, se debe ponderar la imputación efectuada en la denuncia a la luz del descargo formulado por el denunciado y de todos los elementos incorporados hasta el momento"*.

Que también indicó *"de los términos de la defensa incoada por el denunciado y de las pruebas acompañadas a las actuaciones surgen, prima facie, algunos elementos de juicio que no estaban presentes en esa ocasión"* y *"Que en ese sentido, vale mencionar que el denunciado dijo no haber tomado conocimiento del malestar que a la denunciada le habría generado su forma de saludarla y que surge de la prueba acompañada al procedimiento que era una práctica habitual suya, al llegar o retirarse de una oficina judicial, saludar a cada una de las personas que estuvieran en ese lugar"*.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación agregó: *"en torno a las diez declaraciones testimoniales acompañadas por el denunciado en su descargo, esta Comisión examinará los dichos allí vertidos con carácter indiciario, pues si bien no han*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

*sido recibidas en la Secretaría de la Comisión, nada obsta que -en una etapa posterior- los declarantes sean convocados a tal efecto. En tal sentido, se valora especialmente que 'la informalidad de dichas declaraciones no contraría norma constitucional alguna' (CPCyF, Sala III, c. 5818-00-00/15, "D., R. s/ amenazas", rta. 5/2/16, voto del Dr. Franza)".*

Que la referida Comisión sostuvo: *"La mayoría de los testigos aportados por la defensa manifestaron no haber advertido ninguna situación de incomodidad o conflicto entre [REDACTED], ni que [REDACTED] la hubiera saludado de manera inapropiada o distinta al resto".*

Que también indicó *"no puede dejar de ponderarse que de las constancias acompañadas por la defensa en su descargo surge que una considerable cantidad de mujeres y hombres que han compartido el espacio de trabajo con [REDACTED] durante los últimos años, lo han definido como una persona muy humana, atenta, comprensiva, respetuosa, cordial, educada, bondadosa, de muy buen trato y que se preocupa por las cuestiones personales de todos los empleados".*

Que la Comisión agregó: *"Asimismo, con respecto al episodio de la fotografía que se describe en la denuncia, él explicó que pudo haberse producido una confusión debido a que un problema en la visión lo obliga a alejar su teléfono celular para poder enfocar bien la pantalla. Así las cosas, en tanto dio una explicación que conduciría a una interpretación distinta del hecho denunciado, ello amerita profundizar la investigación a fin de esclarecerlo" y que "Los hechos presuntamente acaecidos y que pueden valorarse con algún grado de probabilidad en este estado liminar del procedimiento no ameritan la formulación de la acusación del magistrado denunciado con encuadre en la causal de mal desempeño prevista en el artículo 122 de la Constitución local".*

Que sin embargo indicó *"cabe considerar como de cierto grado de certeza algunas conductas realizadas por el denunciado y que, en caso de existir, son pasibles de encuadrar en los términos del artículo 40, inciso 4, de la ley 31 y artículo 50, inciso 4, del Reglamento Disciplinario -Res. CM. 19/2018-".*

Que en efecto, la Comisión agregó *"según los dichos de la denunciante las conductas en que habría incurrido el denunciado habrían perjudicado su bienestar personal y su desempeño laboral. Tales afirmaciones encuentran respaldo en las declaraciones testimoniales de fs. 30, fs. 34, fs. 36, fs. 41 y fs. 43/44 que dan cuenta*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

*de su incomodidad." y que "Por otra parte, los testimonios de fs. 27/8 y fs. 32 describen alguna de las conductas denunciadas".*

Que surge a las claras –y así fue reconocido por doctrina especializada en la materia– que la prueba de conductas hostiles presenta dificultades, lo que ha llevado a replantear el valor que tienen los indicios (CCAyT CABA, Sala I, CUIJ EXP J-01-00029957-6/2012-0, "Vuckovic Myriam Beatriz c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos, rta. 11/10/18 con cita de: CNAT, Sala VI, A.R.H. c. Hipódromo Argentino de Palermo S.A., del 21/09/10, en DT, 2010 [diciembre], 3310; Ivanega, M., "Moobing, acoso y discriminación en el empleo público", La Ley 16/05/12, AR/DOC/2001/2012)

Que en este sentido se ha sido dicho que *"Desvalorizar el testimonio de la víctima por considerarla la 'única prueba directa', evoca el sistema de pruebas tasadas y no se corresponde con las normas procesales vigentes que, por el contrario, establecen un régimen probatorio basado en la libre valoración y en la sana crítica"* (CPCyF, Sala III, "Legajo de juicio en autos B., N.L. s/ art. 149 bis del C.P.", CUIJ: INC 12390/2016-2)

Que a su vez, la Ley nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley local N° 4203/2012, define en su art. 4° que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas las perpetradas por el Estado o por sus agentes.

Que asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Ley 24.632 – Convención de Belem do Pará- establece que "(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1) y que "los Estados Partes (...) convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Que a su vez, el acoso laboral está incluido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Al respecto, el Comité creado en su marco especificó que *"La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, a través del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones (...) Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando mujer (...) crea un medio de trabajo hostil"* (Recomendación General N°19, artículo 11, del Comité para la erradicación de todas las formas de violencia hacia la mujer).

Que aquí corresponde puntualizar que aplicar "perspectiva de género" implica que el intérprete debe reconocer y dar entidad a las diferencias de poder entre los protagonistas –circunstancia verificada en el caso en análisis–, atendiendo a la peculiaridad y a las diversas dimensiones en los casos en los que deba decidir y advirtiendo *"que sus miradas no son ajenas ni están libres de las marcas culturales que durante siglos han discriminado y subestimado a las mujeres desconociendo sus derechos, naturalizando relaciones de poder y subordinación e invisibilizando los contextos en los que la violencia de género se produce"* (TSJ, Expte. N°13751/16 "Ministerio Público –Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos Scarnato, Leonardo Javier s/ infr. Art. 149 bis C. Penal'", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

Que la Ley N° 26.485 también estipula que, en los procedimientos administrativos, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, se debe garantizar el derecho a "...b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente (...) por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos", entre otros.





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

Que por último, la Dra. Ángela Ledesma en oportunidad de emitir su voto en un caso de violencia de género ocurrido en el marco de una relación laboral, sostuvo que *"La violencia de género en el trabajo es un hecho grave que se expresa en las relaciones entre los sexos en el ambiente laboral, y que históricamente no fue lo suficientemente reconocido como transgresión, padeciendo una fuerte tendencia a su banalización o normalización. Conforme lo imponen la legislación internacional y (...) la ley 26485, un hecho de estas características debe analizarse con una mirada de género, para garantizar y promover la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres."* (CFCP, Sala II, Registro N°400/18, "Sánchez, Julio Alberto s/ recurso de casación", rto. 8/5/18).

Que los fundamentos expuestos hasta aquí son los que surgen del Dictamen CDyA N° 1/2019, emitido por la Comisión de Disciplina y Acusación en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Que en el referido dictamen, la comisión interviniente propone a este Plenario no hacer lugar a la implementación de modos alternativos de resolución del conflicto solicitado por el denunciado, ni al planteo de nulidad incoado, y la readecuación del trámite conforme al procedimiento previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Art. 45 inc. b) Resolución CM N° 19/2018) disponiendo, en consecuencia, la apertura de un procedimiento disciplinario a fin de investigar los hechos denunciados.

Que posteriormente tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y mediante el Dictamen N° 8848/2019 sostuvo que comparte lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación y entiende que no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad formulado por el denunciado.

Que en consecuencia, en virtud de la normativa aplicable y los hechos denunciados, el Plenario comparte, por mayoría de votos, la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 1/2019.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

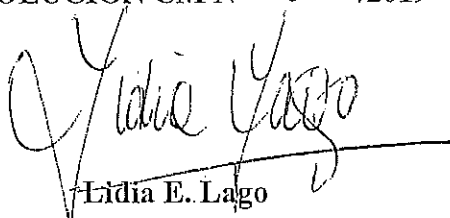
Artículo 1°: No hacer lugar a la implementación de modos alternativos de resolución del conflicto solicitado por el denunciado en su descargo de fs. 113/138, por las razones expuestas en los considerandos.

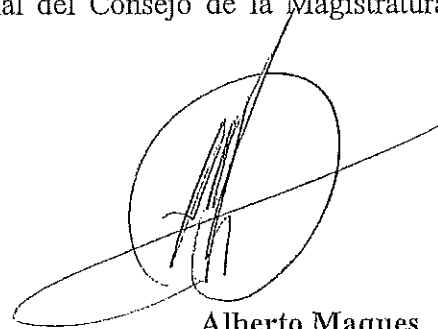
Artículo 2°: No hacer lugar al planteo de nulidad formulado por el denunciado a fs. 113/138, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Readecuar el trámite conforme al procedimiento previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Art. 45 inc. b) Resolución CM 19/2018) y, en consecuencia, disponer la apertura de un procedimiento disciplinario a fin de investigar los hechos denunciados, por las razones expuestas y con los alcances previstos en la normativa referida.

Artículo 4°: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido y al denunciado en su público despacho, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 59 /2019

  
Lidia E. Lago  
Secretaria

  
Alberto Maques  
Presidente